



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-021630

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020 09:50

Oficina de Impuestos
Municipio La Ceja del Tambo
impuestos@laceja-antioquia.gov.co

Radicado de entrada 1-2020-043443
No. Expediente 12255/2020/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2020-043443 del 26 de mayo de 2020
Tema : Decreto 678 de 2020

Cordial saludo:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, efectúa usted varios interrogantes respecto de los alcances del artículo 7º del Decreto 678 de 2020, los cuales serán atendidos en el mismo orden de consulta, no sin antes precisar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

“Los descuentos de capital y beneficios en sanciones e intereses que brinda el artículo 7 del decreto 678 del 20 de mayo de 2020, también aplica para los contribuyentes que presenten sus declaraciones de industria y comercio de forma extemporánea de los años 2018 hacia atrás que liquidan sanciones e intereses y sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 678”.

En relación con estos interrogantes se pronunció esta Dirección mediante Oficio 2-2020-021289 del 26 de mayo de 2020, copia del cual acompaña este escrito de repuesta para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

“¿Con respecto al impuesto de sobretasa ambiental el cual es recaudado por los municipios y dirigido a las entidades autónomas regionales también se beneficia en descuento de capital e intereses?”

A este respecto, le comunicamos que esta Dirección mediante Oficio 2-2020-007005 de 2017 se pronunció respecto de la posibilidad de que las condiciones especiales de pago que se adopten por parte de los municipios respecto del impuesto predial, afecten los recursos que se destinan a las corporaciones autónomas regionales, posición que resulta

aplicable a los beneficios establecidos en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020, motivo por el cual reiteramos esa posición en el contexto de esta norma, así:

“En lo que se refiere a la procedencia de la condición especial de pago, consideramos que es necesario distinguir los eventos en los que se ha optado por participar un porcentaje del impuesto predial, de aquellos casos en los que se cobra la sobretasa, así:

a. *Tratándose de un porcentaje del impuesto predial:*

Recordemos que en este supuesto el municipio liquida y recauda el impuesto predial, aplicando los elementos estructurales en los términos establecidos por el Concejo Municipal, y del recaudo efectivamente obtenido calcula el porcentaje que transferirá a la autoridad ambiental.

En este evento, es claro que la naturaleza jurídica del recurso es la de un tributo de propiedad del municipio, pues el hecho de que deba participarse en un porcentaje a la Corporación Autónoma Regional no desnaturaliza su calidad.

Así las cosas, y en la medida en que el impuesto predial unificado es una renta propia de las entidades territoriales, que estas administran de manera autónoma, consideramos que si se cumplen los supuestos legales para otorgar la condición especial de pago establecida en la Ley 1819 de 2016, pues ésta recaerá sobre el impuesto predial de la entidad territorial.

En virtud de lo anterior, y para su información, adjunto remitimos copia del Oficio 002637-17, en el que se encuentra desarrollada de manera amplia la posición de este despacho a propósito de la procedencia de la condición especial de pago.

b. *Tratándose de sobretasa:*

En el evento en que el municipio no haya optado por participar un porcentaje de su recaudo a la Corporación Autónoma Regional, sino por el cobro de la sobretasa debe tenerse en cuenta que dicha sobretasa constituye un tributo independiente del impuesto predial cuyo beneficiario exclusivo son las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo que respecto de él no se pueden predicar facultades de administración del tributo por parte de las entidades territoriales, pues como lo ha dicho de manera insistente la reciente jurisprudencia de las Altas Cortes, éstas sólo cumplen la función de meros recaudadores.

Por ello, al encontrarnos frente a una renta de propiedad exclusiva de las autoridades ambientales consideramos necesario tener en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional. Veamos:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta”.

(...)

7.2. Bajo ese entendido, el gravamen contenido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual tiene un carácter de renta nacional y por tanto su exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta, resulta vulneratorio del principio de igualdad de las distintas iglesias contenido en el artículo 19 Superior, al existir, hasta el momento, el beneficio de exclusión únicamente para la católica¹.” (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado se pronunció en Concepto 1637 de 2005 en los siguientes términos:

“De lo expuesto es entonces claro que se está en presencia de una “transferencia” que los municipios hacen a las corporaciones autónomas regionales, y no de un tributo u obligación fiscal a su cargo, y que por lo mismo éstos recursos no les pertenecen sino que son ingresos propios de las corporaciones autónomas regionales, sobre los cuales las entidades territoriales son meros recaudadores.

Utilizando el lenguaje del derecho civil para efectos de aclarar el concepto, se puede afirmar que estas rentas son de “propiedad” de las corporaciones, por lo que frente a ellos los municipios son “tenedores por cuenta ajena” y por lo mismo no existe, ni puede existir un “ánimo de señor y dueño” de estas entidades territoriales sobre los recursos cuyas características se analizan. En palabras del derecho administrativo se tiene entonces que estos recursos tienen origen en un impuesto cuyos sujetos pasivos son los propietarios o poseedores de los inmuebles, los sujetos activos son las corporaciones autónomas regionales quienes deben incluirlas en su presupuesto de ingresos, mientras que los municipios son recaudadores del mismo, de manera que no pueden presupuestarlos como ingresos municipales, sino como transferencias.”

De acuerdo con lo anterior, consideramos que las entidades territoriales no tienen potestad para conceder beneficios tributarios, incluida la condición especial de pago, respecto de la sobretasa ambiental, toda vez que su papel es de meros recaudadores y en consecuencia no tienen facultades de administración o disposición sobre estos recursos.

Así las cosas, si un Municipio concede la condición especial de pago a favor de un contribuyente moroso del impuesto predial, dicha condición no podrá cobijar los valores que correspondan a la sobretasa ambiental.”

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo copia del Oficio 2-2020-021289 del 26 de mayo de 2020 en PDF

ELABORÓ: César Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES
1 Corte Constitucional. Sentencia T-621 de 2014
Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co